



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00298-00
Demandante:	JUAN CARLOS HENAO ESCOBAR
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto:	INADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Corresponde a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

Reclama el señor Juan Carlos Henao Escobar, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20180423330078591 de 1° de marzo de 2018 suscrito por el Jefe de Nomina de la Armada Nacional, que le negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad dentro de la asignación mensual que devenga actualmente.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, realizar el reajuste de los salarios y prestaciones sociales en virtud del reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación mensual que actualmente devenga en aplicación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional.

Adicionalmente, solicita el reconocimiento y pago del retroactivo salarial que se genere con fundamento en los reajustes reclamados cuyos valores deberán realizarse de manera indexada.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

La parte demandante agotó el requisito de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos Administrativos de Sincelejo, tal como

costa en el acta y la constancia expedida por la procuraduría en fecha 28 de agosto de 2018 (folios. 11-12).

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor **JUAN CARLOS HENAO ESCOBAR**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Las pretensiones de la demandan están dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo que le negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de actividad dentro de la asignación mensual devengada y consecuencia a ello, se pague el retroactivo correspondiente, por lo que, no se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos¹ que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones y concepto de violación.

En la demanda se exponen los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas² que se encuentran en su poder y no solicita la práctica de ninguna otra.

¹Ver capítulo cuarto de la demanda, a fs. 21.

² Ver capítulo 6 de la demanda fl. 4

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

La demanda bajo estudio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía en \$13.775.653, valor que no supera el tope de los 50 S.M.M.L.V., lo que se ajusta a las previsiones de los arts. 155 numeral 2 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

La apoderada del actor indicó la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección física y electrónica para tal fin. También indico, la dirección para efectos de notificar a la entidad demandada (fl 23 reverso).

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretende este es; acto administrativo contenido en el oficio No. 20180423330078591/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 que le negó al señor JUAN CARLOS HENAO ESCOBAR la inclusión de la prima de actividad en la asignación mensual devengada por él.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; y segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público.

1.4.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

Igualmente, son competentes los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo por factor territorial teniendo en cuenta, el último lugar de prestación del servicio y la naturaleza del asunto, pues, el lugar donde el demandante presta sus servicios es en el Batallón de Comando de Apoyo de Infantería de Marina, tal como lo prevé el numeral 2º del 156 *ibídem*.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

De acuerdo al literal d) del numeral 2º del artículo 164 de La Ley 1437 del 2011 la oportunidad para intentar válidamente el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente asunto se tiene que el acto administrativo demandado fue expedido el día 1º de marzo de 2018 por el Jefe de División de Nominas-Armada Nacional, no obstante, no existe evidencia en el plenario, sobre la fecha de notificación, comunicación, publicación del mismos, por lo tanto, a efectos de poder contabilizar el término de 4 meses establecido en la norma, se solicitará a la apoderada de la parte demandante informe en qué fecha le fue notificado el contenido del acto administrativo.

Aunado a lo anterior, se oficiará a la entidad demandada, específicamente a la dependencia que suscribió el acto administrativo hoy demandado, para que allegue la constancia de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo Oficio 20180423330078591/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 1º de marzo de 2018.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el reconocimiento de la prima de actividad solicitada; mientras que la segunda, es la responsable del reconocimiento, liquidación y pago de la asignación mensual del demandante en la que se pide incluir prestación solicitada.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo que lo negó.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad del acto administrativo que el reconocimiento y pago de la prima de actividad dentro asignación mensual devengada por el demandante y, como consecuencia de esa nulidad, se ordene el reconocimiento y pago de las diferencias causadas, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se anexó copia del acto administrativo acusado lo que se aprecia a (folio 4) del expediente.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicitó la práctica de pruebas diferentes a las aportadas, por ende no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado³ para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético⁴ (CD), el cual contiene la demanda en formato Pdf.

3. Conclusión.

La parte demandante deberá corregir la demanda en el sentido de informar en qué fecha le fue notificado el contenido del acto administrativo que hoy demanda.

3. Término para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)

³ Ver folio No. 1.

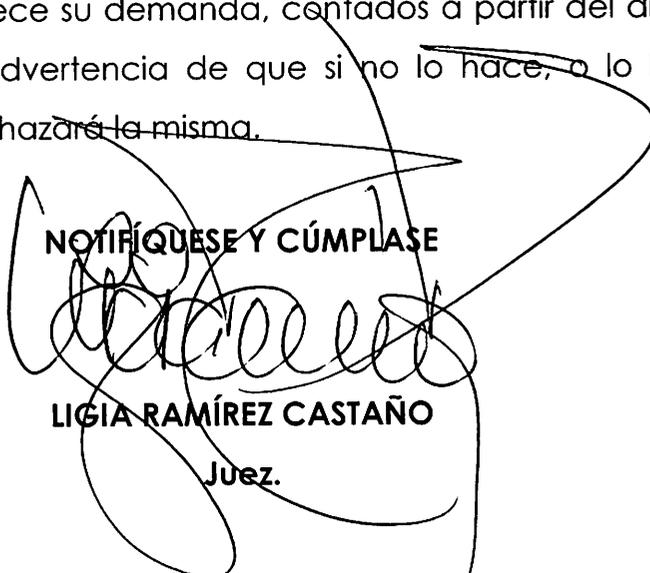
⁴ Ver folio No. 22.

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado el señor JUAN CARLOS HENAO ESCOBAR en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER al demandante el término de diez (10) días, para que subsane el defecto de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez.

MECSM